



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Santiago de Cali,

Citar este número al responder
0711- 6320 - 2014-05

Señor
ABEL CHILITO NARVAEZ
Corregimiento Los Andes
Vereda El Cabuyal
Santiago de Cali

Referencia: Remisión Notificación por Aviso.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se remite adjunto al presente oficio EL AVISO DE NOTIFICACIÓN con la copia íntegra del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", de fecha 11 de marzo de 2013.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez, Dar Suroccidente
Expediente 711-039-005-002-2012

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO

Fecha: 19 de junio de 2014

Nombre del notificado: **ABEL CHILITO NARVAEZ**

Dirección: Corregimiento Los Andes, Vereda El Cabuyal, Santiago de Cali


Identificación: 4636147

Constancia de notificación al señor ABEL CHILITO NARVAEZ, a quien se le notifica mediante el presente aviso, el contenido del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", de fecha 11 de marzo de 2013, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que contra el citado acto administrativo no proceden recursos.

Se advierte que la presente notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación la copia íntegra del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", de fecha 11 de marzo de 2013.


DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez, Dar Suroccidente
Expediente 711-039-005-002-2012

Comprometidos con la vida



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0710-039-005-002-2012, correspondiente a las visitas de seguimiento realizadas en el sector Pilas del Cabuyal, Corregimiento Los Andes del municipio de Santiago de Cali.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de la visita realizada el día 22 de diciembre de 2011, por personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al predio ubicado en la vía que de Pilas del Cabuyal conduce al sector de ventiajeros, Vereda El Cabuyal, Corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cual se observó lo siguiente:

"Existen once (11) viviendas construidas y varios lotes demarcados para nuevas construcciones, en terrenos de topografía entre el 20 y el 40%, se pudo observar además, que las construcciones tienen sanitarios con pozos sépticos sin ninguna norma técnica de construcción y las aguas residuales de cocina y lavadero se vierten directamente al suelo. El área es una zona de reserva forestal de acuerdo a lo establecido en el plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali.

Afectación ambiental observada:

- 1. Fraccionamiento de predio en área de reserva forestal.*
- 2. Afectación a la vegetación existente en el lugar como pastos, rastrojos y vegetación emergente de la zona con especies nativas como Mortiño, Arrayán entre otras.*
- 3. Vertimientos directos al suelo, con motivo de la construcción de los pozos sépticos artesanales.*
- 4. Afectación al suelo, donde se han acelerado los procesos erosivos."*

Que por información suministrada por la señora Carolina Junca mediante comunicación radicada con el No. 83548 del 7 de diciembre de 2011, los presuntos responsables de la venta de los lotes son los señores ALBERTO HENAO CASTILLO, con cédula de



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ciudadanía No.16766421 y JULIO CÉSAR RUDAS SALAZAR, con cédula de ciudadanía 14.987.045.

Que el día 4 de enero de 2012 personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizó nuevamente visita de seguimiento al predio La Carolina, ubicado en la Vereda El Cabuyal, Corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, en la cual se observó lo siguiente:

"(...) De forma general se puede decir que se observó la división de aproximadamente 20 lotes; en los que se encuentra alrededor de 11 viviendas construidas en diferentes materiales desde latas, maderas, ladrillos, bloques, adobe entre otros. Además está en proceso de construcción otras tres viviendas, todo esto, por derivarse de un proceso de invasión y no contar con requisitos de ley. Se han generado situaciones como las que a continuación se mencionan:

- o Al parecer buena parte de estas viviendas construidas cuentan con servicio de energía, dentro del área se encuentra un poste del que salen diversas redes.*
- o Se observan diversas mangueras en las que conducen aguas a las viviendas y parcelas de pan coger como plátano, maíz, aromáticas, esta toma de agua no cuenta con la concesión por parte de la CVC.*
- o Por el proceso de fraccionamiento al parecer no se ha detenido, por encontrarse lotes delimitados por cercos y algunos en procesos de construcción en diferentes fases, desde la demarcación hasta casas casi en pie.*
- o Inadecuado manejo de aguas servidas al conducir las hacia el camino de ingreso o a las partes de mayor pendiente del predio por zajas, mangueras o tubos. En cuanto a las aguas lluvias estas tampoco tienen ningún manejo."*

Que conforme a lo anterior, se expidió el Auto del 13 de marzo de 2012, mediante el cual se declaró iniciado la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de normas de protección ambiental vigentes y la comisión de daños al medio ambiente.

Que dentro de las diligencias adelantadas en la Indagación Preliminar, personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rindió informe de la visita del 4 de junio de 2012, tal como consta en el respectivo informe, en el cual se consignó lo siguiente:

"Descripción de lo observado. Se hizo la visita al predio en cuestión encontrándose que los habitantes de ese predio algunos llevan hasta cinco años, hay 40 lotes demarcados desde 200 metros cuadrados hasta 2000 metros cuadrados de los cuales 25 con casas hechas, unas en ladrillo, otras en madera, esterilla, cartón y otros lotes que tienen bases y cambuches, ninguno tiene agua y las aguas residuales las vierten sobre los predios, todos

Comprometidos con la vida



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

tienen pozos sépticos de ultranzas, la energía tiene un transformador pero sin contadores."

Que adicionalmente, se rindió el informe correspondiente a la visita de seguimiento realizada el día 12 de septiembre de 2012, en la cual se observó lo siguiente:

..... "El recorrido inicia en la confluencia de la quebrada Cabuyal al Río Cali ubicada en el Sector de las Pilas de Cabuyal hasta donde se accede en vehículo, y posteriormente en un trayecto de 600 metros aproximadamente se llega al predio donde se realiza la verificación de la ocupación y las posibles infracciones ambientales, la elevación aproximada en el sitio donde se ubica la primera vivienda visitada dentro del predio es 1.230 msnm.

La topografía del predio donde se construyeron las viviendas corresponde a terreno ondulado principalmente con algunas elevaciones y drenajes naturalmente establecidos que cumplen su función de evacuación de aguas provenientes de escorrentías superficiales

- Existen 21 casas construidas en mampostería y madera principalmente, 3 en etapa de construcción y 20 lotes encerrados en alambre de púas. En el siguiente cuadro se relacionan todas las viviendas con sus respectivos poseedores:

CANTON	PRESENCIA	COORDENADAS PLANAS	
		Easting	Northing
1	Albero Henao	3,446866667	76,57347222
2	Alberto Henao	3,446680556	76,57347667
3	Abel Chilito	3,446715833	76,57367556
4	Rafael Ruiz	3,446495833	76,57392778
5	Carmen Susana Montenegro	3,446583333	76,57402778
6	Ramiro Anacona	3,446621389	76,57409139
7	Agustín Penagos	3,446553611	76,57420556
8	Rodrigo Fernández	3,4466	76,57436083



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 17

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

allí establecidas y la adecuación de lotes y movimientos de tierra que esta actividad genera.

- Resultado de los trabajos de excavación manual en algunos sectores donde se establecen las terrazas y se ha adelantado la erradicación de especies forestales y vegetales en proceso de regeneración natural, se altera la cobertura vegetal y la estabilidad natural del suelo, induciendo procesos erosivos en las laderas del sector, que pueden provocar deslizamientos y arrastre de material a través de los drenajes naturales existentes.

- Durante el recorrido de inspección se observa que para el desarrollo urbanístico adelantado en el predio visitado, no se evidencia una red adecuada de alcantarillado ni sistemas de tratamiento de aguas residuales que permitan determinar que se esté dando cumplimiento a la normatividad vigente relacionada con la correcta disposición de estas aguas. Al verter aguas residuales domésticas sin tratamiento previo al suelo y a los drenajes naturales de la zona se impacta el suelo negativamente generando deterioro ambiental y el correspondiente riesgo sanitario para los habitantes del sector.

- Se observó que los moradores del sector se abastecen de agua para su consumo doméstico desde 1 km aproximadamente por manguera de 1 pulgada, tomada de un nacimiento ubicado en la loma del Camello, se identificaron redes domiciliarias para las viviendas que hay en el sector provocando la alteración del flujo natural de las corrientes superficiales de la zona por el desarrollo de actividades no amparadas por permisos ambientales para su utilización.

- Realizada la verificación en campo de las coordenadas geográficas para cada una de las viviendas, y verificados los sistemas de información de la Corporación así como la comunicación emitida por el Subdirector del POT y Servicios Públicos el día 5 de Abril de 2010 en la que se indica "...los predios identificados con números Y-005145-78 y Y-00595200-74 de la vereda Pilas del Cabuyal, Corregimiento Los Andes, se ubican en el SUELO RURAL del Municipio de Santiago de Cali y dentro de este suelo le corresponde lo establecido para el Área de Manejo de Reserva Forestal, que se define en el artículo 428 del PLAN DE ORDENAMIENTO (Acuerdo 069/2000) así:

ARTÍCULO 428: Área de Manejo de Reserva Forestal. Será destinada exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de los bosques que en ella existan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos. En esta área sólo se permite el bosque protector, el bosque productor y el protector productor, ello indica la realización del aprovechamiento forestal, con los criterios y restricciones establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO 1: Los usos permitidos en esta Área de Manejo se regirá por las disposiciones establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente en concordancia con las competencias regionales y locales dispuestas para este fin y que integran el Sistema Nacional Ambiental.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARÁGRAFO 2: *En esta área, distinta a las porciones sustraídas, solo se permitirá la construcción de la vivienda requerida por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio y de igual manera, solamente se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento. No se permiten adiciones, ampliaciones o reformas a las mismas, así como el fraccionamiento de los predios."*

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que conforme con lo anterior, cabe destacar que los predios identificados catastralmente con los números Y-005145-78 y Y-00595200-74 de la vereda Pilas del Cabuyal, Corregimiento Los Andes, se ubican dentro del Área de Reserva Forestal de Santiago de Cali.

Que además, en dichos predios se están adelantando actividades de adecuación de terreno para construcción de viviendas, además se están vertiendo aguas residuales domésticas sin el respectivo permiso de vertimientos y captando aguas superficiales sin la respectiva concesión.

Que en virtud de lo expuesto, es necesario hacer referencia al siguiente fundamento jurídico:

Resolución No. 9 del 3 de diciembre de 1938, expedida por el Ministerio de la Economía Nacional Departamento de Tierras y Aguas, Sección de Bosques

Artículo primero: "Para la conservación y regularización de las aguas del río Cali, declárense reservados los bosques que aún existan en la hoya hidrográfica de este río, dentro de los siguientes linderos: Desde el punto denominado Los Farallones en el filo de la cordillera occidental de los Andes siguiendo en dirección Norte por el filo de esta cordillera hasta el punto donde se corta la carretera de Cali al mar, y de aquí se sigue pro el filo de la cordillera que sirve de divisoria de las aguas de los ríos Cali y Aguacatal, hasta el punto denominado "La Legua" de aquí se sigue por el antiguo camino de herradura de Cali a Dagua, en longitud de diez (10 kilómetros) de aquí una línea recta a loma del canal para el acueducto de Cali, de aquí una recta al cerro denominado Cristales y de este punto por el filo de la cordillera que divide las aguas de los ríos Cali y Meléndez, hasta el sur de los farallones, en la cordillera occidental de los Andes, que es el punto de partida.

Artículo segundo: En las zonas a las que se refiere el artículo anterior no podrán efectuarse talas, de los bosques o florestas sino mediante permisos otorgados por este Ministerio."

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 7º.- "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano."

Artículo 8º.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 17

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

Artículo 88. *"Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."*

Artículo 102. *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

Artículo 121. *"Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento."*

Artículo 132. *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo."*

Artículo 145. *"Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."*

Artículo 183º.- *"Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."*

Artículo 185º.- *"A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos."*

Artículo 206: *"Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras."*

Artículo 207: *"El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

Artículo 208: *"La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área. (...)"*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Decreto 1541 de 1978

Artículo 208°. "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas."

Artículo 222°. "Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley número 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora y la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a las normas de la Sección 1 de este Capítulo."

Artículo 238°. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.(...)

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.(...)"

Artículo 239. "Prohíbese también:

1.Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras; (...)"

Acuerdo 069 de 2000 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali

Artículo 39. "Zona de Reserva Forestal. Corresponde al área ubicada en el suelo rural del Municipio de Santiago de Cali, definida y delimitada como tal por las Resoluciones 9 de 1938, 7 de 1941 y 5 de 1943 emanadas del entonces Ministerio de Economía Nacional, excluyendo las áreas de vivienda concentrada, de vivienda dispersa e institucionales.

Comprometidos con la vida



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

puntuales, definidas en las Resoluciones No. 0126 del 9 de febrero de 1998 y 0198 de marzo 3 de 1998, expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente, sin perjuicio de las redelimitaciones futuras a que hubiere lugar.

La Reserva Forestal del Municipio estará destinada exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

PARAGRAFO 1: La delimitación definitiva de la Reserva Forestal aparece en el Anexo 3, que forma parte integral de este Acuerdo.

PARAGRAFO 2: La reglamentación aplicable a la Reserva Forestal será la estipulada por las normas nacionales sobre reservas forestales y la contenida en la Resolución No. 0126 del 9 de febrero de 1998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente. La reglamentación aplicable a las áreas sustraídas de la Reserva será la estipulada por el municipio en concordancia con las normas nacionales sobre la materia."

Artículo 428: "Área de Manejo de Reserva Forestal. Será destinada exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de los bosques que en ella existan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos. En esta área sólo se permite el bosque protector, el bosque productor y el protector productor; ello indica la realización del aprovechamiento forestal, con los criterios y restricciones establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO 1: Los usos permitidos en esta Área de Manejo se regirá por las disposiciones establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente en concordancia con las competencias regionales y locales dispuestas para este fin y que integran el Sistema Nacional Ambiental.

PARAGRAFO 2: En esta área, distinta a las porciones sustraídas, sólo se permitirá la construcción de la vivienda requerida por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio y de igual manera, solamente se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento. No se permiten adiciones, ampliaciones o reformas a las mismas, así como el fraccionamiento de los predios."

Decreto 2372 de 2010

Artículo 2. "DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

- a) *Área Protegida. Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.(...)"*

Artículo 6°. *"Objetivos de conservación de las áreas protegidas del Sinap. Los objetivos específicos de conservación de las áreas protegidas, señalan el derrotero a seguir para el establecimiento, desarrollo y funcionamiento del Sinap y guían las demás estrategias de*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 17

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

conservación del país; no son excluyentes y en su conjunto permiten la realización de los fines generales de conservación del país.

Para alcanzar un mismo objetivo específico de conservación pueden existir distintas categorías de manejo por lo que en cada caso se evaluará la categoría, el nivel de gestión y la forma de gobierno más adecuada para alcanzarlo.

Las áreas protegidas que integran el Sinap responden en su selección, declaración y manejo a unos objetivos de conservación, amparados en el marco de los objetivos generales. Esas áreas pueden cumplir uno o varios de los objetivos de conservación que se señalan a continuación:

- a) Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos.
- b) Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- c) Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales o de aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres, de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.
- d) Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- e) Conservar áreas que contengan manifestaciones de especies silvestres, agua, gea, o combinaciones de estas, que se constituyen en espacios únicos, raros o de atractivo escénico especial, debido a su significación científica, emblemática o que conlleven significados tradicionales especiales para las culturas del país.
- f) Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.
- g) Conservar espacios naturales asociados a elementos de cultura material o inmaterial de grupos étnicos.

Parágrafo. En el acto mediante el cual se reserva, alinda, delimita, declara o destina un área protegida, se señalarán los objetivos específicos de conservación a los que responde el área respectiva."

Artículo 10. "ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son:

Comprometidos con la vida



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Áreas Protegidas Públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales
- b) Las Reservas Forestales Protectoras
- c) Los Parques Naturales Regionales
- d) Los Distritos de Manejo Integrado
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos
- f) Las Áreas de Recreación (...)"

Artículo 12. "LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1°. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2°. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados."

Artículo 30. "Sustracción de áreas protegidas. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 17

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo. (...)"

Artículo 33: "FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD Y LIMITACIÓN DE USO. *"Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recaen.*

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso."

Artículo 36. "Modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales. *En las distintas áreas protegidas se pueden realizar las actividades permitidas en ellas, en los términos de los artículos anteriores, de conformidad con los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables regulados en el Decreto-ley 2811 de 1974, sus reglamentos y con las disposiciones del presente decreto, o las normas que los sustituyan o modifiquen.*

Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas."

Decreto 3930 de 2010

Artículo 41. "Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)"*

Ley 1450 de 2011

Artículo 203. "ÁREAS FORESTALES. *Modifíquese el artículo 202 del Decreto-ley 2811 de 1974, el cual quedará de la siguiente manera:*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 17

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

"Artículo 202. El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.(...)"

Artículo 204. "ÁREAS DE RESERVA FORESTAL. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.(...)"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone en relación con el procedimiento sancionatorio lo siguiente:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores ABEL CHILITO NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.636.147; JOSE RAMIRO PIEDRAHITA CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.959.956; RODRIGO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.589.828; RAMIRO ANACONA ERAZO; identificado con la cédula de

Comprometidos con la vida



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ciudadanía 4.697.051; AGUSTIN PENAGOS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía 6.386.741; RAMIRO ANTONIO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10.228.826; RAFAEL RUIZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10.522.645, LUIS FERNANDO MONTEZUMA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.319.414, LUIZ BELIA GALEANO DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.192.997, JAIRO ANTONIO VILLADA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.720.727; JUAN BAUTISTA DAVILA ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.643.675 y ENRIQUE ACOSTA PERAFAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.105.397.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que obran como pruebas en el expediente identificado con el número 0710-039-005-002-2012, las que se relacionan a continuación:

Informes de las visitas técnicas realizadas los días 22 de diciembre de 2011, 4 de enero de 2012, 4 de junio de 2012 y 12 de septiembre de 2012.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ABEL CHILITO NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.636.147; JOSE RAMIRO PIEDRAHITA CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.959.956; RODRIGO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.589.828; RAMIRO ANACONA ERAZO; identificado con la cédula de ciudadanía 4.697.051; AGUSTIN PENAGOS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía 6.386.741; RAMIRO ANTONIO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10.228.826; RAFAEL RUIZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10.522.645, LUIS FERNANDO MONTEZUMA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 17

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

No. 94.319.414, LUIZ BELIA GALEANO DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.192.997, JAIRO ANTONIO VILLADA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.720.727; JUAN BAUTISTA DAVILA ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.643.675 y ENRIQUE ACOSTA PERAFAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.105.397, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0710-039-005-002-2012, que se detallan a continuación:

Informes de las visitas técnicas realizadas los días 22 de diciembre de 2011, 4 de enero de 2012, 4 de junio de 2012 y 12 de septiembre de 2012

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 17

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali el once (11) de marzo de 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Diana Marcela Dulcey Gutierrez- Profesional Especializada Jurídica
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del territorio

Expediente 710-039-005-002-2012

Comprometidos con la vida